



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

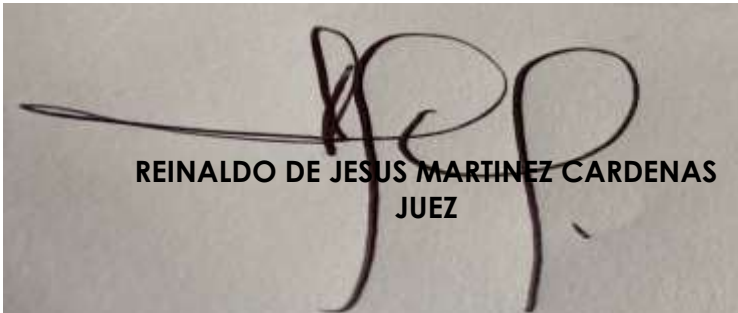
REFERENCIA	DIVISORIO No. 2022-0151
DEMANDANTE DEMANDADA	NELSON TORRES GUERRERO ALEYDA CASTRO JUNCA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsana al aportarse el dictamen pericial del valor del inmueble, El Despacho

DISPONE:

1. *ADMITIR la anterior demanda instaurada por el señor NELSON TORRES GUERRERO en contra de ALEYDA CASTRO JUNCA*
2. *Tramitar la demanda por el procedimiento especial de división material. Artículo 406 y siguientes del CGP*
3. *Correr traslado al demandado por el término de diez días.*
4. *Notifíquese a la demandada en la forma prevista por los 291,291 del CGP, y la Ley 2213/2022, art. 8. el C. de P. Civil.*
5. *Ordenase la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, dentro del folio de matrícula inmobiliaria no. 166-27079. Oficiese.*
6. *Reconocer personería al Dr. LIBARDO PEÑA PADILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

SECRETARIA. Pasa al Despacho señor Juez, la presente demanda ejecutiva para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ
SECRETARIO



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 2023-00001-00

Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ejecutado: MARIBEL DEL ROCIO ARRIETA GARZON.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de mandataria judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **MARIBEL DEL ROCIO ARRIETA GARZON**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de los capitales incorporados en el título valor – letras de cambio que anexa a la demanda, así como de sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal vigente.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré original, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original, el demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **MARIBEL DEL ROCIO ARRIETA GARZON** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$108.152.665. mc/te)**, por concepto de capital acelerado en pagaré número 557610074, con fecha de creación del (27) de octubre de 2020 y vencimiento el (05) de julio de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
2. Por la suma de capital vencido la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE**, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas que se discriminan así:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
JULIO 5 DE 2022	\$657.408,97	\$1.071.492,03
AGOSTO 5 DE 2022	\$663.648,88	\$1.065.252,12
SEPTIEMBRE 5 DE 2022	\$669.948,01	\$1.058.952,99
OCTUBRE 5 DE 2022	\$676.306,94	\$1.052.594,06
NOVIEMBRE 5 DE 2022	\$682.726,22	\$1.046.174,78
DICIEMBRE 5 DE 2022	\$689.206,43	\$1.039.694,57
ENERO 5 DE 2023	\$695.748,14	\$1.033.152,86
TOTAL	\$4.734.993,59	\$7.367.313,41

3. Por los intereses corrientes del capital precitado, la suma de \$7.367.313.41 causados a la tasa del 12.00% efectiva anual, desde el 5 de julio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
4. por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el titulo ejecutivo, y hasta cuando se haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

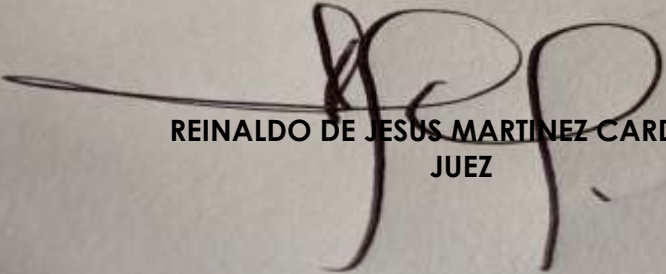
TERCERO: ADVERTIR a los ejecutados que disponen de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación las letras de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO: TÉNGASE al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 35.892.700 de Quibdó, portadora de la T.P No. 155.808 del C. S de la J, como apoderada especial de parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA.

El Colegio- Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: BLANCA IRIS QUIROGA VANEGAS.

RADICACIÓN: 2023-0007-00.

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, CDT'S y demás productos similares que posea la ejecutada en las entidades financieras BANCO AGRARIO S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, Y BANCO POPULAR, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado:

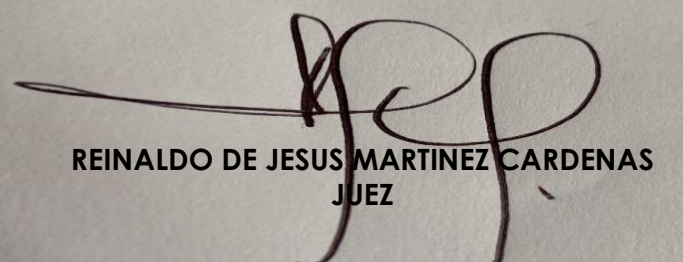
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, CDT'S y demás productos similares que posean los demandados en las entidades financieras BANCO AGRARIO S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, Y BANCO POPULAR.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL. (\$29.024.481 mc/te).

Líbrese y envíense los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-00007-00.

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADA: BLANCA IRIS QUIROGA VANEGAS.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, esto es, los **PAGARÉS No. 031246100010859, 031246100012569, 4866470213219090**, contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, prestando mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **BLANCA IRIS QUIROGA VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.007.530; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANDRES FELIPE PELAEZ CARDENAS**, conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:

A. Pagaré No. 031246100010859:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.857.157 m/cte)**, por concepto de capital insoluto desde el día (04) de enero de 2023.
2. Por los intereses corrientes del capital precitado, para el periodo comprendido desde el día (26) de marzo de 2022, hasta el (04) de enero de 2023, a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

B. Pagaré No. 031246100012569:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.333.334 m/cte)**, por concepto de capital insoluto desde el día (04) de enero de 2023.
2. Por los intereses corrientes del capital precitado, para el periodo comprendido desde el día (28) de abril de 2022, hasta el (04) de enero de 2023, a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$294.226 mc/te)** estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

C. Pagaré No. 4866470213219090:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$864.937m/cte)**, por concepto de capital insoluto desde el día (04) de enero de 2023.
2. Por los intereses corrientes del capital precitado, para el periodo comprendido desde el día (02) de septiembre de 2021, hasta el día (04) de enero de 2023, a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

D. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

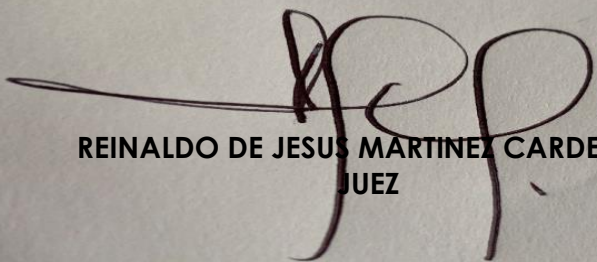
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor

demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**, identificada con C.C. No. 52.539.353 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 145.347 del C. S de la J, como apoderada especial de la parte ejecutante, con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 18 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00026-00.

Demandante: MARIA STELLA BUITRAGO TALERO.

Demandado: INES MARIN COLORADO E INDETERMINADOS.

La señora **MARIA STELLA BUITRAGO TALERO**, a través de apoderado judicial doctor **IVAN ANDRES GUZMAN VIDAL**, presentó demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra la señora **INES MARIN COLORADO y personas indeterminadas.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado judicial del demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio un recibo de pago-liquidación del impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye exclusivamente el Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

2. Del Certificado Especial de Tradición


Revisado el expediente, se observa que no se aportó el certificado especial de tradición actualizado de que trata el numeral 5º del Art. 375 del CGP, por lo que se solicita a la parte demandante sea aportado en el término de cinco (5) días, un certificado de tradición y libertad actualizado toda vez que el adjuntado data del año anterior.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por la señora **MARIA STELLA BUITRAGO TALERO**, a través de apoderado judicial doctor **IVAN ANDRES GUZMAN VIDAL** atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **IVAN ANDRES GUZMAN VIDAL**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 80.101.871 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 262.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'RJM'. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in bold black text.

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 18 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00029-00.

Demandante: RICARDO SANCHEZ CIPAGAUTA.

Demandado: MERCEDES ROA DE ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El señor **RICARDO SANCHEZ CIPAGAUTA**, a través de apoderado judicial doctor **MANUEL COLLAZOS BARON**, presentó demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra la señora **MERCEDES ROA DE ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. *En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado judicial del demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Así mismo fundamentó su pedimento en el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso, codificación que se encuentra derogada.

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son *“el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”*.

2. Del Certificado Especial de Tradición

Revisado el expediente, se observa que no se aportó el certificado especial de tradición de que trata el numeral 5° del Art. 375 del CGP, por lo que se solicita a la parte demandante sea aportado en el término de cinco (5) días.

Finalmente, en el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se aportó la dirección física del accionante, no se indicó el canal digital, esto es, la dirección de correo electrónico en la que se le debe citar, lo cual constituye una causal general de inadmisión (Art. 82 Num.10 del CGP), y una causal especial de inadmisión, prevista en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; ahora bien, si esta no tiene canal digital, así lo debe manifestar bajo la gravedad de juramento en la demanda.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por el señor **RICARDO SANCHEZ CIPAGAUTA**, a través de apoderado judicial doctor **MANUEL COLLAZOS BARON** contra la señora **MERCEDES ROA DE ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **MANUEL COLLAZOS BARON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 80.166.244 de Santa María Huila y portador de la tarjeta profesional número 154.768 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'RJM'. The background is a light, textured surface.

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. El Colegio - Cundinamarca, 18 de abril de 2023. Al Despacho del Sr. Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los herederos de los señores AURELIANO LATORRE CAMELO Y SOLEDAD MORALES DE LA TORRE (Q.E.P.D.), quienes actúan a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 2023-0032.

CAUSANTES: AURELIANO LATORRE CAMELO Y SOLEDAD MORALES DE LA TORRE (Q.E.P.D.)

PARTE ACTORA: ANA ELSA LATORRE MORALES, BLANCA LUCILA LATORRE MORALES, LUZ MARINA LATORRE MORALES, LIBARDO LATORRE MORALES, HENRY LATORRE MORALES, HERIBERTO LATORRE MORALES, JOSE REINEIRO LATORRE MORALES, quienes comparecen en calidad de hijos de ambos causantes y ROMULO EMILIO LATORRE GALINDO y CIRO LATORRE GUEVARA quienes obran en ejercicio del derecho de transmisión sucesoral de su fallecido progenitor PABLO EMILIO LATORRE, a su vez hijo de ambos causantes.

CLASE DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA Y DECLARA ABIERTA LA SUCESIÓN INTESTADA.

Visto el informe secretarial del epígrafe, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de los artículos 82, 488, 489 del C.G. del P., y anexos presentados, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA** de los causantes AURELIANO LATORRE CAMELO fallecido el 24 de mayo de 2008 Y SOLEDAD MORALES DE LA TORRE quien falleció el 5 de junio de 2011 (Q.E.P.D.), siendo el Municipio de El Colegio Cundinamarca, su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como asignatarios en esta causa mortuoria a:

- ANA ELSA LATORRE MORALES identificada con número de cédula 20.499.492.
- BLANCA LUCILA LATORRE MORALES identificada con número de cédula 41.599.058.
- LUZ MARINA LATORRE MORALES identificada con número de cédula 35.330.467
- LIBARDO LATORRE MORALES identificado con número de cédula 3.004.670
- HENRY LATORRE MORALES identificado con número de cédula 3.004.775
- HERIBERTO LATORRE MORALES identificado con número de cédula 80.449.038
- JOSE REINEIRO LATORRE MORALES identificado con número de cédula 3.004.536

Los anteriores en calidad de hijos de los causantes AURELIANO LATORRE CAMELO Y SOLEDAD MORALES DE LA TORRE (Q.E.P.D.) quienes han manifestado aceptar la herencia con beneficio de inventario.

- ROMULO EMILIO LATORRE GALINDO identificado con número de cédula 80.120.727
- CIRO LATORRE GUEVARA identificado con número de cédula 79.828.284

quienes obran en ejercicio del derecho de transmisión sucesoral de su fallecido progenitor PABLO EMILIO LATORRE, a su vez hijo de ambos causantes AURELIANO LATORRE CAMELO Y SOLEDAD MORALES DE LA TORRE quienes igualmente han manifestado aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre los causantes AURELIANO LATORRE CAMELO Y SOLEDAD MORALES DE LA TORRE (Q.E.P.D.). (art.487 inc. 2 CGP).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión los causantes AURELIANO LATORRE CAMELO Y SOLEDAD MORALES DE LA TORRE (Q.E.P.D.), de conformidad con lo ordenado por el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE SUCESIONES.

QUINTO: ORDENAR INFÓRMAR a la **DIAN**, de la existencia del presente proceso liquidatario, una vez sean presentadas y aprobadas las actas de inventario, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles objeto de la presente demanda;

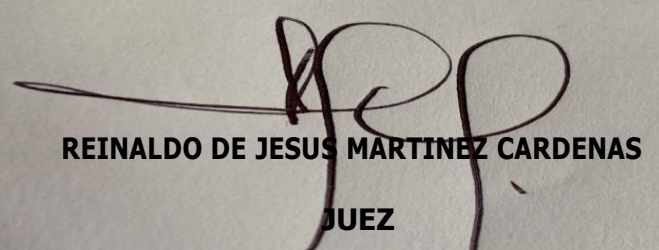
- denominado predio rural "EL REFLEJO" de la vereda El Paraíso, identificado con folio de matrícula No.166-49772. De la partida primera.
- denominado predio rural "EL MANATIAL" de la vereda El Paraíso, identificado con folio de matrícula No.166-50430. De la partida segunda.
- denominado predio rural "LOTE" de la vereda El Paraíso, identificado con folio de matrícula No.166-48874. De la partida tercera.
- denominado predio rural "LOTE" de la vereda El Paraíso, identificado con folio de matrícula No.166-48875. De la partida cuarta.
-

SEPTIMO: REQUERIR a la señora MARIA IRMA LATORRE MORALES, para que haga valer su interés en la presente sucesión previa acreditación de su parentesco con los causantes; advirtiéndole que cuentan con el término de (20) días, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (artículos 492 inciso 5º ibídem y 1290 C C)

Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.983 de El Colegio-Cundinamarca y T.P. No. 48.578 del C.S.J, como apoderado judicial de los herederos ANA ELSA LATORRE MORALES, BLANCA LUCILA LATORRE MORALES, LUZ MARINA LATORRE MORALES, LIBARDO LATORRE MORALES, HENRY LATORRE MORALES, HERIBERTO LATORRE MORALES, JOSE REINEIRO LATORRE MORALES, quienes comparecen en calidad de hijos de ambos causantes y ROMULO EMILIO LATORRE GALINDO y CIRO LATORRE GUEVARA quienes obran en ejercicio del derecho de transmisión sucesoral de su fallecido progenitor PABLO EMILIO LATORRE, a su vez hijo de ambos causantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 18 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00047-00.

Demandante: EDINSON EDUARDO PALACIOS BUITRAGO.

Demandado: RAFAEL CLAVIJO MAYORGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El señor **EDINSON EDUARDO PALACIOS BUITRAGO**, a través de apoderado judicial doctor **IVAN ANDRES GUZMAN VIDAL**, presentó demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **RAFAEL CLAVIJO MAYORGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. *En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado judicial del demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son *“el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.*

2. Del Certificado Especial de Tradición

Revisado el expediente, se observa que no se aportó el certificado especial de tradición de que trata el numeral 5° del Art. 375 del CGP, por lo que se solicita a la parte demandante sea aportado en el término de cinco (5) días.

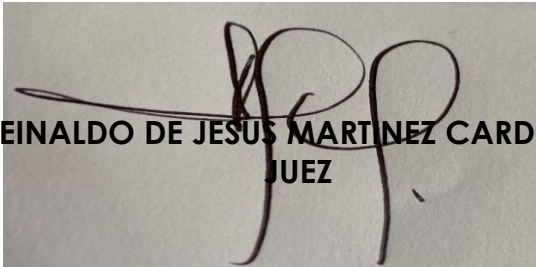
Finalmente, en el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se aportó la dirección física del accionante, no se indicó el canal digital, esto es, la dirección de correo electrónico en la que se le debe citar, lo cual constituye una causal general de inadmisión (Art. 82 Num.10 del CGP), y una causal especial de inadmisión, prevista en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; ahora bien, si esta no tiene canal digital, así lo debe manifestar bajo la gravedad de juramento en la demanda.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por la señora **MARIA STELLA BUITRAGO TALERO**, a través de apoderado judicial doctor **IVAN ANDRES GUZMAN VIDAL** atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **IVAN ANDRES GUZMAN VIDAL**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 80.101.871 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 262.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 18 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00052-00.

Demandante: BELLANITH MORA ZAMBRANO Y ARDILA SANCHEZ MELQUISEDEC.

Demandado: KLIN DE DELGADO LUISA – MARROQUIN DE NARVAEZ MARIA TERESA – URIBE DE ANDRADE MARIA CRISTINA - URIBE VENEGAS ROSARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora **BELLANITH MORA ZAMBRANO Y MELQUISEDEC ARDILA SANCHEZ**, a través de apoderada judicial doctora **HELEN JOHANA ARIZA CRUZ**, presentaron demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **KLIN DE DELGADO LUISA – MARROQUIN DE NARVAEZ MARIA TERESA – URIBE DE ANDRADE MARIA CRISTINA - URIBE VENEGAS ROSARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. *En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio un recibo de pago-liquidación del impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye

exclusivamente el Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.


De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por la señora **BELLANITH MORA ZAMBRANO Y MELQUISEDEC ARDILA SANCHEZ**, a través de apoderada judicial doctora **HELEN JOHANA ARIZA CRUZ** contra **KLIN DE DELGADO LUISA – MARROQUIN DE NARVAEZ MARIA TERESA – URIBE DE ANDRADE MARIA CRISTINA - URIBE VENEGAS ROSARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 39.675.541 de Soacha Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional número 202.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

EJECUTANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.

EJECUTADOS: BANKEMPRENTECH, DIANA REQUEJO Y FABIAN RAUL SERRANO.

RADICACIÓN: 2023-00058-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, esto es, el **PAGARÉ No. 18857523**, contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, prestando mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago en favor de la **FUNDACION COOMEVA** y en contra de los ejecutados **BANKEMPRENTECH S.A.S.** identificada con NIT. 901.435.041 - 8, **DIANA KATHERINE REQUEJO** identificada con CC. 1.013.586.419 vecina de esta ciudad y **FABIAN RAUL SERRANO PARRA** identificado con CC. 80.857.956; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, y en contra de **BANKEMPRENTECH, DIANA REQUEJO Y FABIAN RAUL SERRANO**, conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:

A. Pagaré No. 18857523:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE (\$37.161.700)**, por concepto de capital insoluto en el título valor de fecha 29 de abril de 2022.
2. Por los intereses corrientes del capital precitado, para el periodo comprendido desde el día (10) de octubre de 2022, hasta la fecha de

presentación de la demanda, el (04) de enero de 2023, a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

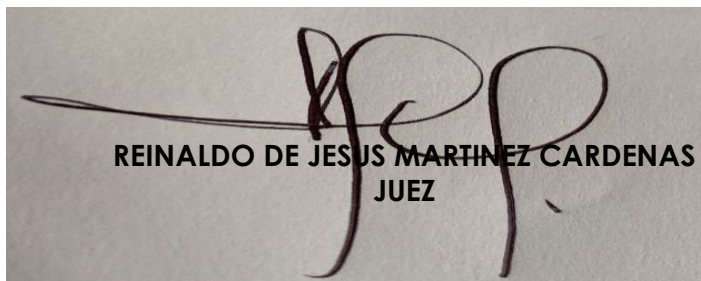
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 51.983.288 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 89.453 del C. S de la J, como apoderada especial de la parte ejecutante, con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA.

El Colegio- Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

EJECUTANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.

EJECUTADOS: BANKEMPRENTECH, DIANA REQUEJO Y FABIAN RAUL SERRANO.

RADICACIÓN: 2023-00058-00.

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita el decreto de medidas preventivas, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **EPS COMPENSAR** para que allegue con destino al proceso información sobre la empresa que realiza los aportes al sistema de seguridad social del señor **FABIAN RAUL SERRANO PARRA**, identificado C.C. No. 80.857.956.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la matricula mercantil de **BANKEMPRENTECH SAS**, identificado con NIT. 100714, además de todos los bienes muebles y enceres que se encuentren en la misma sociedad, ubicado en la ciudad de Girardot.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo marca DODGE LINEA JOURNEY SE, de placas MPP015, matriculado en la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C**, propiedad de la demandada **DIANA KATHERINE REQUEJO**, identificada con CC. 1.013.586.419.

Ofíciense, para su inmediato cumplimiento a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá D.C, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar de embargo del vehículo referenciado.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, CDT'S y demás productos similares que posean los demandados **BANKEMPRENTECH S.A.S.** identificada con NIT. 901.435.041 - 8, **DIANA KATHERINE REQUEJO** identificada con C.C. No. 1.013.586.419, y **FABIAN RAUL SERRANO PARRA** identificado con C.C. No. 80.857.956 demandados en las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BBVA.
- BANCO COLPATRIA.
- BANCO AV VILLAS.

- BANCO COOMEVA.
- BANCO POPULAR.
- BANCO PICHINCHA.
- BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA.
- BANCO SUDAMERIS.
- BANCO CAJA SOCIAL.
- BANCO AGRARIO.

Limítese la medida hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL. (\$62.369.320 mc/te).

Líbrese y envíense los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. El Colegio - Cundinamarca, 18 de abril de 2023. Al Despacho del Sr. Juez, ingresa remitida por competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los herederos de la señora MARIA BERENICE ZAMORA VALERO (Q.E.P.D.), quienes actúan a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INSTESTADA.

RADICACIÓN: 2023-00078.

CAUSANTES: MARIA BERENICE ZAMORA VALERO (Q.E.P.D.)

PARTE ACTORA: LUZ LIBIA BUSTOS ZAMORA quien obra como heredera legítima del causante.

DEMANDADOS: JUAN JOSÉ BUSTOS ZAMORA, JOSÉ RAUL ZAMORA Y WILSON BUSTOS ZAMORA.

CLASE DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA Y DECLARA ABIERTA LA SUCESIÓN INTESTADA.

Visto el informe secretarial del epígrafe, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de los artículos 82, 488, 489 del C.G. del P., y anexos presentados, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante MARIA BERENICE ZAMORA VALERO fallecida el 14 de septiembre del 2020 (Q.E.P.D.), siendo el Municipio de El Colegio - Cundinamarca, su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como asignatarios en esta causa mortuoria a:

- LUZ LIBIA BUSTOS ZAMORA identificada con número de cédula 52.160.391
- JUAN JOSÉ BUSTOS ZAMORA
- JOSÉ RAUL ZAMORA
- WILSON BUSTOS ZAMORA

Los anteriores en calidad de hijos de la causante MARIA BERENICE ZAMORA VALERO (Q.E.P.D.)

TERCERO: RECONOCER que conforme el artículo 488 del Código General del Proceso en atención a que se guardó silencio respecto de la forma de aceptación de la sucesión por parte de la actora se tiene que la misma se acepta con beneficio de inventario.

Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de MARIA BERENICE ZAMORA VALERO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo ordenado por el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE SUCESIONES.

QUINTO: ORDENAR INFÓRMAR a la **DIAN**, de la existencia del presente proceso liquidatario, una vez sean presentadas y aprobadas las actas de inventario, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles objeto de la presente demanda;

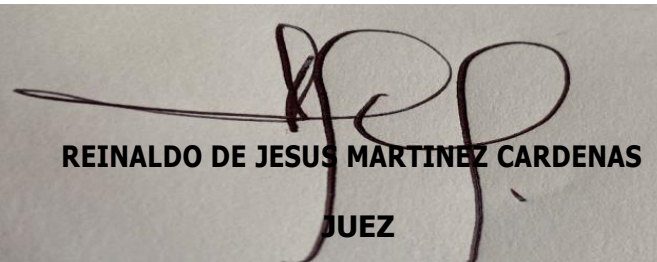
- predio ubicado en la vereda las palmas, identificado con folio de matrícula No.166-21486. De la partida única.

SEPTIMO: REQUERIR a los señores **JUAN JOSÉ BUSTOS ZAMORA, JOSÉ RAUL ZAMORA Y WILSON BUSTOS ZAMORA**, para que hagan valer su interés en la presente sucesión previa acreditación de su parentesco con los causantes; advirtiéndole que cuentan con el término de (20) días, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (artículos 492 inciso 5º ibídem y 1290 C C)

Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON FREDY CORTES MAZORRA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.501 y T.P. No. 173873 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora LUZ LIBIA BUSTOS ZAMORA, quien comparecen en calidad de hija de la causante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

SECRETARIA. Paso al despacho del señor Juez, DESPACHO COMISORIO proveniente del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

18 de Abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

CAUSANTE: LUCILA MARÍA JARAMILLO DE CHACON.

RADICACIÓN: 2023-0002-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará cumplimiento al despacho comisorio ordenado por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., librado dentro del proceso de Sucesión que se encuentra bajo radicado No. 2016-00049. Por tanto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **26 de mayo la hora de las 9:00**,A.M. para llevar a cabo la diligencia de Entrega de predio rural denominado "El Fundo" ubicado en la Vereda Santa Cecilia del Municipio de El Colegio-Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-19433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca,

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de Entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RJM", is written over a printed name and title.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDIENAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-0008-00.

EJECUTANTE: EDUAR MAURICIO CASTIBLANCO MOTTA.

EJECUTADO: JESÚS DAVID MESA PAÉZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **EDUAR MAURICIO CASTIBLANCO MOTTA**, actuando a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **JESÚS DAVID MESA PAÉZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago del capital incorporado en el título valor – letras de cambio que anexa a la demanda, así como de sus respectivos intereses.

Revisado el libelo genitor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de apremio solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio original, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original, el demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **EDUAR MAURICIO CASTIBLANCO MOTTA** y en contra de **JESÚS DAVID MESA PAÉZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819558, con fecha de vencimiento el día (24) de febrero de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819559, con fecha de vencimiento el día (24) de marzo de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819560, con fecha de vencimiento el día (24) de abril de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819561, con fecha de vencimiento el día (24) de mayo de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819562, con fecha de vencimiento el día (24) de junio de 2022, aceptada por la parte ejecutada.

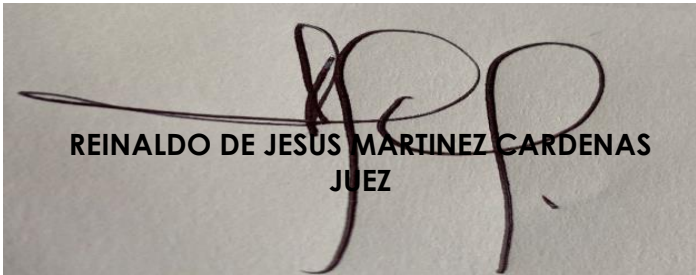
6. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819563, con fecha de vencimiento el día (24) de julio de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819564, con fecha de vencimiento el día (24) de agosto de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819565, con fecha de vencimiento el día (24) de septiembre de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819566, con fecha de vencimiento el día (24) de octubre de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114819567, con fecha de vencimiento el día (24) de noviembre de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en numerales primero al décimo, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en los títulos ejecutivos, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.
12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación las letras de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DOUGLAS MARTÍNEZ ALDANA**, identificado con C.C. No. 3.250.983 de El Colegio – Cundinamarca, y portadora de la T.P. No. 48.578 del C. S de la J, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para su respectiva calificación. Sírvese proveer.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDIANAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-0012-00.

EJECUTANTE: ANDRÉS DAVID FERNANDEZ GUEVARA.

EJECUTADO: JOSÉ RODRÍGUEZ UBAQUE y YASMITH VELÉZ BERNAL.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **ANDRÉS DAVID FERNANDEZ GUEVARA**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **JOSÉ RODRÍGUEZ UBAQUE** y **YASMITH VELÉZ BERNAL**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra la parte ejecutada, con la finalidad de obtener el pago del capital incorporado en el título valor – letra de cambio que anexa a la demanda, así como de sus respectivos intereses.

Revisado el libelo genitor y sus anexos, como quiera que el documento aportado como título de recaudo tiene fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de apremio solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio original, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original, el demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ANDRÉS DAVID FERNANDEZ GUEVARA**, y en contra de **JOSÉ RODRÍGUEZ UBAQUE** y **YASMITH VELÉZ BERNAL**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

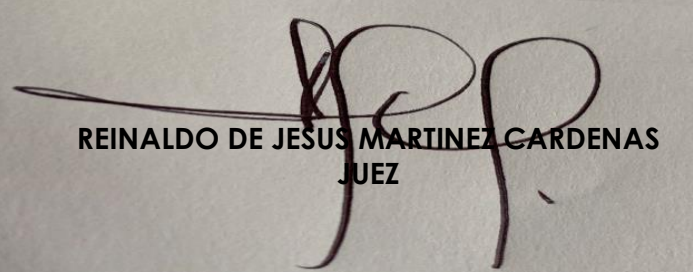
1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio LC-21114821261, con fecha de creación del día (16) de febrero de 2022 y vencimiento el día (16) de junio del mismo año, aceptada por la parte ejecutada.
2. Por los intereses corrientes del capital precitado en el numeral anterior, para el periodo comprendido desde el día (16) de febrero de 2022, hasta el día (16) de junio de 2022, a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación las letras de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial cuando así se le ordene.

CUARTO: AUTORIZAR a **ANDRÉS DAVID FERNANDEZ GUEVARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.326.311 de El Colegio - Cundinamarca, para actuar en su propio nombre por ser este un asunto de mínima cuantía (art. 28 Decreto-Ley 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDIENAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-0056-00.

EJECUTANTE: MARÍA LUZ CASTILLO GUERRERO.

EJECUTADO: YECCIT RIAÑO ORTEGA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARÍA LUZ CASTILLO GUERRERO**, actuando a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **YECCIT RIAÑO ORTEGA**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago del capital incorporado en el título valor – letra de cambio que anexa a la demanda, así como de sus respectivos intereses.

Revisado el libelo genitor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de apremio solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio original, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original, el demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARÍA LUZ CASTILLO GUERRERO** y en contra de **YECCIT RIAÑO ORTEGA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$55.000.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio con fecha de creación del día 26 de agosto de 2019 y fecha vencimiento el día (26) de febrero de 2020, aceptada por la parte ejecutada.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido desde el mes de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal.

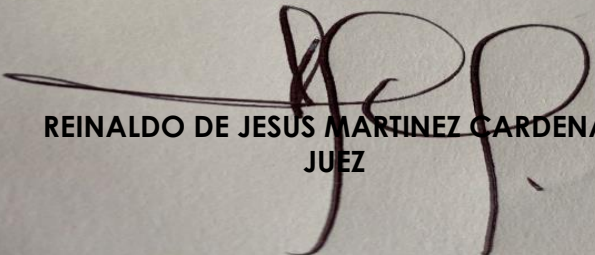
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación las letras de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DOUGLAS MARTÍNEZ ALDANA**, identificado con C.C. No. 3.250.983 de El Colegio – Cundinamarca, y portadora de

la T.P. No. 48.578 del C. S de la J, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA</p> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado</p> <p>No. _____ Hoy: _____</p> <p>HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA.

El Colegio- Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: EDUAR MAURICIO CASTIBLANCO MOTTA.
EJECUTADO: JESÚS DAVID MESA PAÉZ.
RADICACIÓN: 2023-00008-00.**

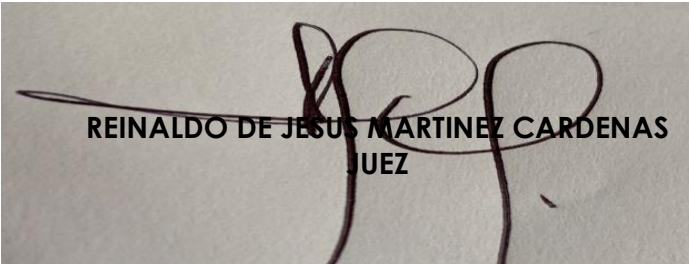
Visto el libelo de la demanda de la referencia, observa el Despacho que en uno de sus acápite apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado, por lo que, siendo ello procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del señor **JESÚS DAVID MESA PAÉZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.070.332.187, con las siguientes características: Placas ZQR26F, Marca Husqvarna, Línea Svartpilen 200, Modelo 2022, Color Gris, Motor No. M93631858, Serie y Chasis No. VBKJUC404NA000832, Cilindraje 200 c.c., y Combustible a gasolina. Dicho vehículo se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Ofíciase, para su inmediato cumplimiento a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar de embargo del vehículo referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA.

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio- Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: ANDRÉS DAVID FERNANDEZ GUEVARA.
EJECUTADO: JOSÉ RODRÍGUEZ UBAQUE y YASMITH VELÉZ BERNAL.
RADICACIÓN: 2023-00012-00.**

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, como quiera que reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del C.G.P., este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 14 – 80 de Bogotá D.C, e identificado con FMI. No. 50S-1167108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la señora YASMITH VÉLEZ BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.900.667de Bogotá

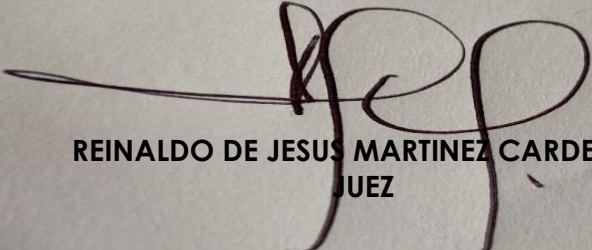
Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúense las advertencias en los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora YASMITH VÉLEZ BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.900.667de Bogotá, como empleada de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca – Dirección de Recursos Humanos. (artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

La medida cautelar, se limita a la suma de (\$4.500.000) pesos moneda legal.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio al pagador de la referida entidad, solicitándoles que de las sumas respectivas retengan las proporciones señaladas y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numerales 9 y 4 inciso 1, párrafo 2º del Código General del Proceso). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA.

El Colegio- Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARÍA LUZ CASTILLO GUERRERO.
EJECUTADO: YECCIT RIAÑO ORTEGA.
RADICACIÓN: 2023-00056-00.**

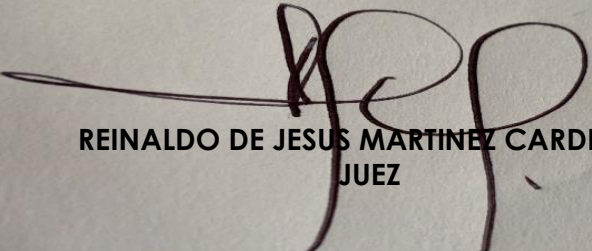
Visto el libelo de la demanda de la referencia, observa el Despacho que en uno de sus acápite el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del ejecutado, por lo que, siendo ello procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble lote de terreno identificado con el número cinco (5) de la manzana 117 Urbanización Quirigua, ubicado en la Calle 89 A No. 90 - 9 de Bogotá D.C, identificado con FMI. No. 50C - 214690 de la ORIP DE BOGOTÁ, CODIGO CATASTRAL No. AAA0064FBXR, bien inmueble de propiedad del demandado YECCIT RIAÑO ORTEGA, identificado con C.C. No. 80.384.618.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 030 Hoy: 19 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.